



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1766

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	NANCY PARRA RODRIGUEZ
Dirección electrónica	<i>luisalejo16@hotmail.com</i>
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Dirección electrónica	<i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00363-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

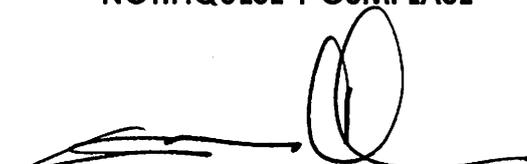
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 20 de septiembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MISAEEL ACEVEDO SANCHEZ
ACCIONADO	: EP LAS HELICONIAS
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002- 2017-00174-00
AUTO	: INTERLOCUTORIO No. 2019

En el presente trámite incidental, fue impuesta sanción por desacato mediante decisión de fecha 25 de agosto de 2017, la cual fue resuelta mediante providencia del 13 de septiembre de 2017, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá; en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso¹, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 13 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría **archívense** las diligencias y efectúense las anotaciones a que haya lugar en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO

¹ Aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al pronunciamiento del 15 de mayo de 2014 emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicado 05001233100020110046201 (44.544), C.P. Dr. Enrique Gil Botero



DGSM - HOMIC
 DROSERVICIO LTDA
 NIT: 800099283-5
 Teléfono: 018000-180-095

1053787692

84
 75

RED MED - BATALLÓN DE ASPC NO. 12 "GR FERNANDO SERRANO - FLORENCIA
 FORMULA MÉD:CA AMBULATORIA



Afiliado: 1053787692 - VARGAS HENAO-SERGIO ANDRES - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Fecha Digitación: 10-12-2015 12:11:50

Nro de Formula: 046574

Fecha Formula: 10-12-2015

Documento: R70016 - 46211

Cliente: ACUERDO FFMM

Tipo de Formula: EG

Medico: 6770751 - HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES

Esm: 3039 - BAS No. 12 GR FERNANDO SERRANO

Esm Adscrita: 3039 - BAS No. 12 GR FERNANDO SERRANO

CIE 10: L500

Nro de Ingreso:

Area de Servicio:

Código	Generico	Comercial	Lote	Vencimiento	Pedida	Entregada
216151E	DEXAMETASONA (ACETATO) 8 MG/2M S INY	DEXAMETASONA FOSFATO 8 MG/ 2 ML SOL INY CAJA x 10 UND	1085483	30-09-2017	10	10
494056	CETIRIZINA 10 MG COMP/TAB/CAPS/GRAGE	CETIRIZINA CLORHIDRATO 10 MG TABLETA CAJA x 10 UND	15122	30-07-2017	20	20

Observaciones:	Firma quien entrega:	Firma quien recibe:
	C.C:	C.C:

X



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : MILEIDA MORENO PALACIO
porrasleon@gmail.com
DEMANDANDO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-**2013-00217-00**
AUTO : SUSTANCIACIÓN No. 1746

En el presente medio de control, fue proferida la sentencia de primera instancia el 19 de febrero de 2016, decisión que fue modificada mediante providencias del 24 de julio y 30 de agosto de 2017, emanadas del Tribunal Administrativo del Caquetá. Atendiendo lo dispuesto, en el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará el obedecimiento de lo dispuesto por el superior.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencias del 24 de julio y 30 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1762

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	PABLO OLMOS TORRES Y OTROS
Dirección electrónica	<u>lamlabogado@hotmail.com</u> <u>oemo_abogado@hotmail.com</u>
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Dirección electrónica	<u>decaq.notificacion@policia.gov.co</u>
RADICADO	18001-33-31-002-2012-00309-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

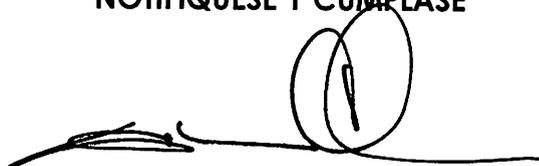
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 20 de septiembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1763

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	PORFIRIO RIVEROS GUTIERREZ
Dirección electrónica	<i>abogadosmagisterio@gmail.com</i>
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION NACIONAL
Dirección electrónica	<i>notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00316-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 20 de septiembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1764

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	EDERMAN JOSE QUIÑONES RICARDO
Dirección electrónica	<i>oficinaabogado27@hotmail.com</i>
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica	<i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-31-002-2012-00399-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

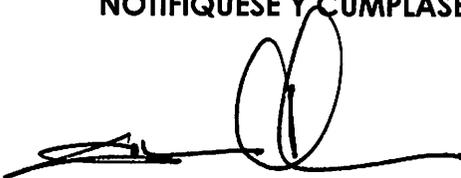
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 20 de septiembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1771

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	MARIA LEONOR DELGADO Y OTROS
Dirección electrónica	<i>kristyvaron.t@gmail.com</i>
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Dirección electrónica	<i>decaq.notificacion@policia.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-31-002-2013-00005-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 20 de septiembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1773

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSE OBARLAN DUQUE SALAZAR
Dirección electrónica	<i>joseobarland@hotmail.com</i>
DEMANDADO	UGPP
Dirección electrónica	<i>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00499-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

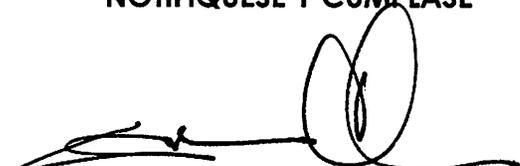
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 20 de septiembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1772

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	CILIA MARIA LASSO VIVEROS Y OTROS
Dirección electrónica	<i>comac2011@gmail.com</i>
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica	<i>notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-31-002-2013-00109-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 20 de septiembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1774

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARY ANDRADE Y OTROS
Dirección electrónica	<i>johanapalacio25@hotmail.com</i>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica	<i>notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00830-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

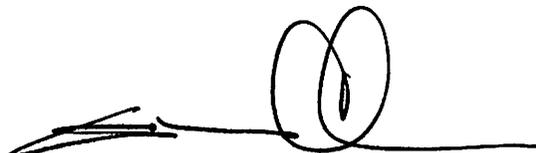
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 20 de septiembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1768

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	SINFORIANO VILLEGAS PINEDA
Dirección electrónica	<i>reparaciondirecta@condeabogados.com</i>
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Dirección electrónica	<i>decaq.notificacion@policia.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00641-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

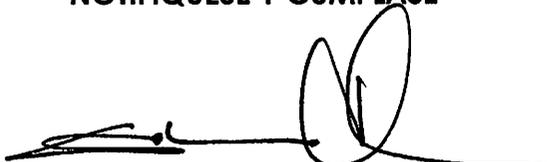
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 20 de septiembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1770

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JHON DEIRO GUZMAN CONO Y OTROS
Dirección electrónica	<i>qytnotificaciones@qytabogados.com</i>
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
Dirección electrónica	<i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i> <i>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00304-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 20 de septiembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1769

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ALEXANDER PORTILLO IBARRA Y OTROS
Dirección electrónica	<i>jameshurtado13@hotmail.com</i>
DEMANDADO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Dirección electrónica	<i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00312-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

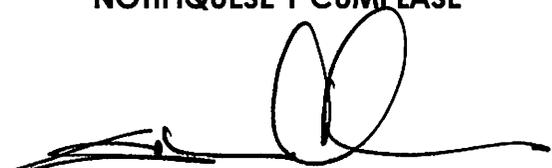
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 20 de septiembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1765

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JAVIER MAURICIO CORREAL Y OTROS
Dirección electrónica	<i>alchabernarda@gmail.com</i>
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO
Dirección electrónica	<i>jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</i> <i>deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-31-002-2013-00450-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5° de la disposición en cita.

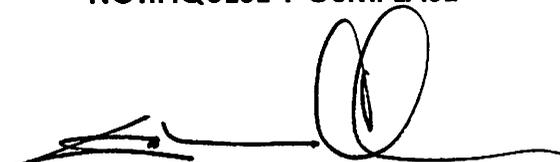
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 20 de septiembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1767

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	RODRIGO ANTONIO CARVAJAL Y OTRO
Dirección electrónica	<i>javi-movar1@hotmail.com</i>
DEMANDADO	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
Dirección electrónica	<i>notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00169-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

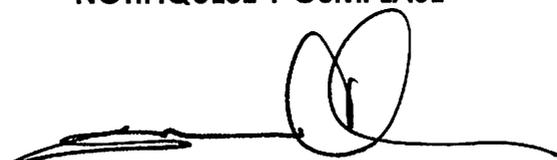
En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 20 de septiembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1775

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLADYS CELMIRA SANCHEZ AMAYA
Dirección electrónica	<i>abogadocesarvaron@gmail.com</i>
DEMANDADO	MUNICIPIO DE FLORENCIA
Dirección electrónica	<i>notificacionesjudiciales@florenciacaqueta.gov.co</i>
RADICADO	18001-33-33-002-2013-00419-00

Corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la liquidación de costas realizada por la Secretaría, la cual se encuentra ajustada a los lineamientos indicados en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se procederá a impartir aprobación, indicando a las partes, que la liquidación de expensas y el monto de las agencias en derecho, sólo puede ser controvertido mediante los recursos de reposición y apelación, contra esta providencia, en los términos del numeral 5º de la disposición en cita.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de esta Despacho Judicial, el 20 de septiembre de 2017, y que obra a folio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUE TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	LAUREANO SANTANILLA LOSADA Y OTROS faridrioscastro@hotmail.com
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE FLORENCIA notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00057-00
AUTO	SUSTANCIACIÓN No. 1760

El día 28 de julio de 2017, se dio inicio a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la cual fue suspendida, en consideración a que se requería del recaudo de una prueba documental, motivo por el cual, se ofició a la Procuraduría 25 Judicial Administrativa de Florencia, quien allegó respuesta mediante memorial de fecha 25 de agosto de 2017. En consecuencia, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para continuar con la diligencia, advirtiéndose que la inasistencia da lugar a la imposición de multa, en los términos indicados en los numerales 3 y 4 de la misma disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar como nueva fecha y hora para la reanudación de la **AUDIENCIA INICIAL**, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017), a las once y media de la mañana (11:30 a.m.).

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	JORGE POVEDA SALINAS Y OTROS gytabogados@qytagobados.com
DEMANDADO (S)	ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS. notificacionesjudiciales@hmi.gov.co notificacionesjudiciales@hospitaluniversitarioneiva.com.co info@hospitalsanrafael.gov.co notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co siau@clinicamedilaser.com.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2015-00549-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2027

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2016, entre otras cosas, se resolvió admitir el presente medio de control y se ordenó **"NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda los llamados en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA)."**

En ese orden de ideas, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. Modificado por el

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE POVEDA SALINAS Y OTROS
CONTRA: CLÍNICA MEDILASER Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00549-00

*art. 612, Ley 1564 de 2012. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado **se deben notificar personalmente** a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.***

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

***Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** El secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado **y el traslado o los términos que conceda el auto notificado**, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

(...)" (Alteración por fuera del texto original).

De las normas transcritas, se tiene entonces que la notificación personal del auto admisorio de la demanda es compleja, toda vez que no sólo se debe remitir el mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 de la Ley 1437 de 2017 de la entidad accionada, sino que además, se deben remitir en físico por la empresa de servicio postal autorizado copia de la providencia que se notifica, la demanda y sus anexos.

Por su parte, el artículo 208 *ibídem* señala "Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."; y el inciso 1º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso consagra:

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE POVEDA SALINAS Y OTROS
CONTRA: CLÍNICA MEDILASER Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00549-00

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Según se observa en el expediente, el 1º de marzo de 2017, se notificó personalmente entre otras, a la COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al buzón de correo electrónico ccamarg@mapfre.com.co y njudiciales@mapfre.com.co (f.33, C. Llamamiento en garantía Clínica Medilaser – Mapfre Seguros), mensaje del cual indicó *"Se completó la entrega a ese destinatario, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*, así mismo, que *"Este mensaje no se entregó a nadie porque es demasiado grande. El límite es 30..."*.

Mediante oficio de fecha 10 de febrero de 2017 – enviado el 1º de marzo del año en curso - (f. 34, C. Llamamiento en garantía Clínica Medilaser-Mapfre seguros), se remitió en físico por Servientrega, a la Compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia, copia de la demanda, del auto admisorio, del llamamiento en garantía y del auto admisorio del llamamiento en garantía; y el 13 de junio de 2017, se recibió en el Despacho por parte del llamado en garantía el oficio antes citado.

Así las cosas, estima el Despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda y del llamamiento en garantía, se realizó en debida forma, esto es, tal como lo dispuso el artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P., entonces, el hecho de que el servidor de la Compañía Aseguradora Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., esté configurado para recibir un número límite de mensajes o limite la recepción de los mismo por el peso, no es responsabilidad del Juzgado, máxime que el mismo día de la notificación, esto es, 1º de marzo de 2017, la llamada en garantía –La Previsora S.A.–, sí recibió la notificación electrónica al correo notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, arrojando como acuse de recibido *"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"*, y presentando dentro del término de ley, contestación a dicho llamado.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE POVEDA SALINAS Y OTROS
CONTRA: CLÍNICA MEDILASER Y OTROS
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00549-00

En consecuencia, no es procedente acceder a la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y por tanto, se ordenará seguir adelante con el trámite normal del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

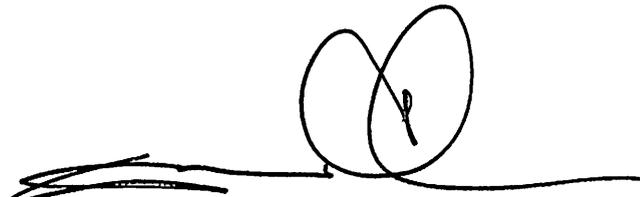
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la llamada en garantía, COMPAÑÍA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por secretaría continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
EJECUTANTE : HERIBERTO TOMÁS MEDINA RAMÍREZ
heriberto.medina@hotmail.com
clconsejerialegal@gmail.com
EJECUTADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : **18-001-23-33-003-2016-00227-00**
AUTO : INTERLOCUTORIO No. 2016

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir el recurso de reposición instaurado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto que libró mandamiento de pago, en el medio de control de la referencia.

ANTECEDENTES

El 2 de septiembre de 2016, el señor HERIBERTO TOMÁS MEDINA RAMÍREZ, acude mediante apoderado judicial a impetrar demanda ejecutiva pretendiendo que se libere mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario radicado No. **18-001-23-31-002-2007-00305-00**, por las cuantías y conceptos que determinó en el libelo demandatorio, en consideración a que la entidad fue condenada mediante sentencia del 31 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá al REVOCAR la decisión de primera instancia tomada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia el 29 de junio de 2010, en la que se resolvió declarar la nulidad del acto administrativo mediante el cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional al Patrullero HERIBERTO TOMÁS MEDINA RAMÍREZ, y en consecuencia, se dispuso al reintegro y al pago de todos los emolumentos dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que fuera reintegrado.

Inicialmente el Juzgado Séptimo Administrativo del Sistema Oral del Circuito de Popayán, mediante providencia del 15 de septiembre de 2016, declaró su falta de competencia para conocer el proceso y dispuso el envío al Tribunal Administrativo del Caquetá, Corporación

que declaró su falta de competencia y remitió el expediente para su asignación a este Despacho Judicial, mediante auto del 13 de junio de 2017.

Mediante providencia del 16 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago a favor de Heriberto Tomás Medina Ramírez y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la suma de \$14.665.444, por concepto de pago de prima de orden público y subsidio familiar.

Contra la decisión anterior, el apoderado de la entidad ejecutada, el 22 de agosto de 2017, interpuso recurso de reposición, con el fin de que se revoque la decisión y en su lugar se declare probada la excepción previa de inexistencia del título ejecutivo, considerando que se presentan defectos formales pues la sentencia del 31 de octubre de 2013, emanada del Tribunal Administrativo del Caquetá, considera, no establece una obligación clara, precisa y exigible. Además, aduce que la decisión judicial fue pagada mediante Resolución No. 0541 del 15 de mayo de 2015.

Finalmente, por Secretaría se surtió el traslado del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 430 inciso 2º del Código General del Proceso, el auto de libra mandamiento de pago, es susceptible del recurso de reposición, mediante el cual deben atacarse los requisitos formales del título ejecutivo, la disposición en cita, a la letra indica:

*"Los requisitos formales del título ejecutivo **solo podrán discutirse mediante recurso de reposición** contra el mandamiento ejecutivo, no se admitirá ninguna controversia contra los requisitos del título que no hubiera sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, según fuere el caso"*

Según la doctrina, el recurso de reposición "(...) busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito

necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”¹

Los argumentos expuestos en el recurso refieren que la demanda es inepta por cuanto el título ejecutivo es inexistente, comoquiera que en la sentencia no se precisa la cantidad líquida de dinero que se le debe cancelar al señor Heriberto Tomás Medina Ramírez, por cuanto la decisión judicial se limita exclusivamente a ordenar el reintegro del demandante y el pago de las prestaciones laborales y prestaciones desde el momento de su retiro hasta el reintegro, sin especificar el detalle cuantificable de la liquidación del reajuste y la reliquidación. Considera además que la obligación judicial impuesta a la Policía Nacional fue debidamente pagada, expidiéndose las resoluciones con el fin de cumplir el fallo.

Para el Juzgado, la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá resulta lo suficientemente clara, expresa y exigible, al ordenar que se deben pagar al demandante **todos los emolumentos dejados de percibir** desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que sea reintegrado.

En éste orden de ideas, quedó acreditado en su oportunidad – proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – que el acto administrativo mediante el cual había sido separado de su cargo estaba viciado de nulidad, ordenándose entonces el restablecimiento del derecho conculcado y en tal sentido su reintegro y el pago de los haberes que dejó de percibir; haberes que – *aunque no los describa de manera textual* – son todos aquéllos que devengaba para la época en que fue retirado de la Institución.

En tal sentido, y de conformidad con las pruebas allegadas al proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor HERIBERTO TOMÁS MEDINA RAMÍREZ laboraba en el Departamento del Caquetá para el momento de su retiro y de acuerdo a lo establecido en la Resolución 9360 del 5 de septiembre de 1994, proferida por el

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

Ministerio de Defensa Nacional, TODO el Departamento del Caquetá se fijó como una de las áreas del Territorio Nacional donde se debe reconocer y pagar la prima mensual de orden público, lo que implica, que al momento de ser separado de su cargo, el señor MEDINA RAMÍREZ debía estar devengando la prima de orden público.

En virtud de lo anterior, dentro de los haberes salariales a reconocer al señor HERIBERTO TOMÁS MEDINA RAMÍREZ debe incluirse la prima de orden público, para que la orden judicial sea cumplida en su totalidad, no obstante se evidencia en la liquidación tenida en cuenta por la Policía Nacional para proferir la Resolución No. 0541 del 2015 mediante la cual ordenó el pago de los salarios y prestaciones al señor MEDINA RAMÍREZ, no está incluida la prima de orden público, que como ya quedó dicho, el derecho que le fue reconocido incluye el pago de ésta prestación.

Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, no está llamado a prosperar y en consecuencia, la decisión adoptada por este despacho judicial no se repondrá.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante Auto Interlocutorio No. 1825 del 16 de agosto de 2017, por los motivos expuestos en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.822.563 y Tarjeta Profesional No. 150.285 del C.S.J., para actuar como apoderado de la entidad ejecutada – Nación – Mindefensa – Policía Nacional – conforme al poder otorgado.

TERCERO: POR SECRETARÍA, continúese con el trámite procesal que corresponda.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE (S)	MANUEL LÓPEZ CRUZ Y OTROS notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
DEMANDADO (S)	MUNICIPIO DE VALPARISO Y OTROS notijudiciales@minminas.gov.co libardo.ramon@electrocaqueta.com.co contactenos@valparaiso@valparaiso-caqueta.com.co
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2017-00008-00
AUTO	INTERLOCUTORIO No. 2028

I. ANTECEDENTES

Los señores HERNANDO GUTIÉRREZ NÚÑEZ, SERVIO TULIO JURADO VACA, AMINTA GUTIÉRREZ ARTUNDUAGA, CECILIA CRUZ CALDERÓN, OTILIA ARCINIEGAS DE GARCÍA, EUFRACINA VARGAS TOVAR, DIONISIO CHATE RIVERA, EDGAR FALLA VARGAS, ANA EDELMIRA RUEDA LEÓN, DANIEL LÓPEZ CRUZ, PABLO SEGUNDO PACHECO GARZÓN, MERCEDES CRUZ CALDERÓN, OLIMPO GÓMEZ RODRÍGUEZ, MANUEL LÓPEZ CRUZ y WILSON BUSTOS ARTUNDUAGA; a través de apoderada judicial, promovieron demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., y el MUNICIPIO DE VALPARAÍSO; pretendiendo se declare la responsabilidad administrativa y patrimonialmente por los perjuicios materiales, causados a los demandantes con ocasión a la imposición por vía de hecho, de las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, sobre los predios rurales denominados Los Laureles, La Primavera, La Aurora, El Retoño, El Limonar, La Unión, Villa Roda, El Recuerdo, Mirolindo, Pedragosa, El Porvenir, El Yumal, Buena Vista, La Violeta y El Laurel, ubicados en el municipio de Valparaíso – Caquetá, de propiedad de los demandantes.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. ESP, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir **a un tercero** la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Alteración por fuera del texto original).

La **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. ESP**, llamó en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, argumentando que suscribió contrato de aseguramiento, por lo que existe una relación contractual que permite exigir a la aseguradora, el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la eventual condena; con la solicitud, aporta la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 1001758, vigente desde el 12 de septiembre de 2010 hasta el 12 de

septiembre de 2011, la cual fue prorrogada en varias oportunidades, la última de esas prórrogas fue desde el 19 de septiembre de 2013 hasta el 19 de septiembre de 2014, y la póliza No. 1002415 con vigencia desde el 19 de octubre 2013 hasta el 19 de octubre de 2014, la cual ha sido prorrogada y la última de esas prórrogas con vigencia desde el 24 de octubre de 2015 hasta el 19 de octubre de 2016, que ampara la responsabilidad civil extracontractual, y el Certificado de Existencia y representación de la Electrificadora del Caquetá SA ESP, de fecha 19 de abril de 2017.

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía efectuado por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado, de resarcir el perjuicio alegado por el demandante o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA realizada por la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, respecto de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 225 y 227 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: REQUERIR a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, para que a través de sus apoderados, realicen los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz los llamamientos, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

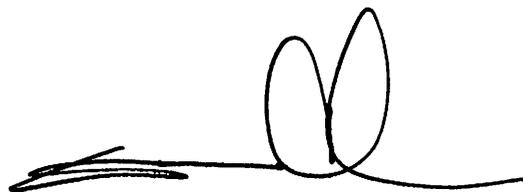
CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda, copia del escrito de la solicitud de llamamiento en garantía con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

QUINTO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 del CPACA y parágrafo 1° de la misma disposición normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

EILEN MARGARITA CHICUÉ TORO